

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7661

REAL DECRETO 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña.

En el marco de la instrumentación de nuevas orientaciones de la política agraria, se inscribe la definición de una específica política ganadera, destacándose en la misma el aprovechamiento integral de los recursos naturales, en orden a reducir el desequilibrio de la balanza comercial. Las directrices para el desarrollo de dicha política se orientan básicamente al fomento de la ganadería extensiva ligada a la tierra, y en zonas de montaña, propugnando actuaciones a nivel de áreas de problemática ganadera específica.

Con dicho criterio se viene a corregir la tendencia regresiva de la ganadería en amplias zonas del país, manifiestamente infrautilizadas, en contraste con el gran desarrollo de la ganadería industrial, que por su importante aportación al abastecimiento nacional, requiere medidas ordenadoras para corregir su estructura.

El fomento de la ganadería ligada a la tierra contempla diversas acciones. De una parte, es necesaria la consolidación de explotaciones potencialmente viables que necesitan mejorar su productividad mediante una aplicación racional y eficiente de los factores que intervienen en su proceso productivo. De otra parte, es urgente la movilización de recursos ociosos en comarcas subutilizadas y deprimidas, de evidente y tradicional producción animal, estableciendo en las mismas nuevos modelos de explotación ganadera atemperados a la situación socioeconómica actual de las comunidades humanas de dichas zonas.

Asimismo es necesario fomentar la incorporación de la producción animal en explotaciones agrícolas de diversa naturaleza, para mejorar la renta familiar, y dispensar determinadas ramas ganaderas cuya concentración está perjudicando al entorno ecológico y sanitario, y contribuir asimismo a la fertilización natural de la tierra.

Para el desarrollo de dicha política, se requiere una aplicación convergente de las actuaciones de diversos órganos de la Administración que intervienen en la actividad agraria a fin de lograr los objetivos del fomento de la ganadería ligada a la tierra.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La política de ganadería extensiva y en zonas de montaña se desarrollará a través de programas territoriales específicos, en los que se tendrán en cuenta sus diferentes características y peculiaridades, y se fundamentará en las posibilidades de participación que se ofrezcan en las distintas áreas.

Dos. Dentro de los programas de actuación se prestará especial atención al asentamiento de explotaciones ganaderas extensivas en áreas de montaña y en zonas de pastoreo infrautilizadas.

Artículo segundo.—Para la realización de dichos programas se fomentará el desenvolvimiento de la ganadería en explotaciones que respondan a una adecuada orientación productiva acorde con las posibilidades de sus recursos, y que empleen con eficiencia los factores que intervienen en la producción.

Artículo tercero.—Con tal finalidad, por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias asignadas a la Dirección General de la Producción Agraria, se concederán estímulos y ayudas a los ganaderos cuyas explotaciones tengan posibilidades de alcanzar la dimensión adecuada a la finalidad productiva que se pretende, y que en su programa de producción se incluya, la utilización de las razas de ganado que interesa fomentar en cada área, el aprovechamiento máximo de los recursos de la explotación para la alimentación animal, y la tecnología correspondiente al sistema de manejo que mejor armonice con las características comarcales.

Artículo cuarto.—Además de las ayudas y estímulos a que se refiere el artículo anterior, y para promover la puesta en valor de las explotaciones que se pretenden fomentar a través de los programas citados, así como para la movilización de recursos destinados a la producción ganadera en áreas infrautilizadas, se desarrollarán las siguientes acciones:

Uno. Concesión de crédito oficial a los titulares de explotaciones que se acojan a los proyectos que realice la Agencia de Desarrollo Ganadero, así como a través de otras líneas de fomento agrario.

Dos. Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se harán las previsiones necesarias en sus respectivos presupuestos del ejercicio económico mil novecientos se-

tenta y nueve y siguientes, para ser aplicados preferentemente en actuaciones de infraestructura, así como de cerramientos, descuajes, y otras acciones que resulten de interés para facilitar el asentamiento de explotaciones ligadas a la tierra. La localización de tales acciones será determinada por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la magnitud de la demanda de proyectos para la puesta en valor de explotaciones.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas oportunas, y se dictarán las disposiciones que procedan para el desarrollo de lo que se establece por el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación de las primas de adecuación del censo de reproductoras bovinas previstas en el artículo veinticinco del Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, de regulación de las campañas de carnes mil novecientos setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete y setenta y ocho, se adecuará a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sustituyendo dicho incentivo, a partir de entonces, por los estímulos y ayudas a que se refiere el artículo tercero del mismo.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

7662

ORDEN de 31 de enero de 1979 sobre fomento de razas ganaderas autóctonas.

Ilustrísimo señor:

En el marco de la política ganadera se destaca el aprovechamiento integral de los recursos agrarios nacionales, contrarrestando la tendencia regresiva de la ganadería en amplias zonas del país, mediante una decidida acción de fomento de ganadería ligada a la tierra.

A tal efecto es de principal importancia lograr una estructura del censo de ganado reproductor que, al propio tiempo que produzca rendimientos eficientes en las condiciones que imponen las diversas áreas ganaderas, contribuya a la deseada orientación de las producciones animales obtenidas en sistemas y modelos de explotación adecuados a las características comarcales.

En concordancia con lo expuesto, resulta procedente desarrollar un programa de recuperación y difusión de crías hembras de razas de interés, que contribuya a conformar la estructura racial de ganado reproductor adecuada a las modalidades de explotación que se pretenden promocionar.

Por cuanto antecede, y en virtud de las facultades concedidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El programa de recuperación y cría de hembras con destino a la reproducción se desarrollará en comarcas caracterizadas básicamente para la producción de ganado en régimen de pastoreo, y se realizará a través de explotaciones que proyecten implantar o aumentar rebaños reproductores de razas promocionables, o necesiten sustituir efectivos por saneamiento, y que dispongan de organización y recursos adecuados para satisfacer, en régimen predominante de pastoreo, al menos el 70 por 100 de las necesidades alimenticias del rebaño reproductor, así como de sus respectivas crías durante la lactación natural.

Asimismo se incluirán en este programa las explotaciones de cría que se establezcan para suministrar reproductoras a las ganaderías de las que aquéllas dependen.

Segundo.—Se incluirán en este programa las agrupaciones raciales que sean catalogadas por la Dirección General de la Producción Agraria como de fomento, cuyo Centro directivo determinará asimismo la dimensión mínima del rebaño reproductor que se considera conveniente para cada agrupación, a efectos de concesión del estímulo que se regula por esta disposición.

Tercero.—Podrán acogerse a este estímulo las explotaciones en las que se haya realizado la adecuación de sus recursos e instalaciones para el fin señalado, a través de líneas de fomento, tales como Acción Concertada, Agencia de Desarrollo, ICONA, IRYDA y otras, así como las explotaciones ganaderas asentadas en dehesas o predios comunales cuyo programa de manejo del ganado y objetivo de producción responda a planteamientos similares. En todo caso deberán ser explotaciones controladas sanitariamente.

Cuarto.—1. Las explotaciones que se incorporen a este programa recibirán, en régimen de depósito, un ejemplar cedido por cada tres que adquieran los titulares de las mismas.